

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 680

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PAULO ADOLFO GARCÍA BALANTA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y UGPP
RADICADO	76001-33-33-008-2014-00287-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 235 del 19 de diciembre de 2016, este Despacho accedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las entidades demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$126.000, equivalente a 0,5% de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Óscar A. Valero Nisimblat resolvió: (i) Modificar la sentencia de primera instancia y (ii) condenar en costas de la segunda instancia a la demandada **-UGPP-**, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 3 de noviembre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00287-01

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, establece: “6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia dispuso condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** y la **UGPP**, fijando como agencias en derecho el equivalente al 0,5% de las pretensiones de la demanda (\$126.000)¹ y en segunda instancia, se dispuso condenar en costas únicamente a la **UGPP**, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803)², lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma total de **UN MILLÓN TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.003.803) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

¹ Ver pretensiones según la estimación de la cuantía de la demanda (\$25.200.000)

² Salario mínimo mensual legal vigente año 2020: \$877.803

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00287-01

Es de precisar que la sentencia de primera instancia condenó en costas a las demandadas, **COLPENSIONES** y la **UGPP**, las cuales deberán ser pagadas por partes iguales entre ellas, esto es, la suma de **(\$63.000)**, por cada una.

Para mejor ilustración, se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR POR LAS DEMANDADAS
Primera Instancia: El equivalente a 0,5% de las pretensiones de la demanda ³ (\$126.000)	COLPENSIONES \$63.000 UGPP \$63.000
Segunda Instancia: El equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (año 2020) ⁴	UGPP \$877.803
TOTAL	\$1.003.803

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

³ Ver pretensiones según la estimación de la cuantía de la demanda (\$25.200.00)

⁴ Salario mínimo mensual legal vigente año 2020: \$877.803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 710

Proceso No: 760013333008-2020-00074-01
Demandante: Hermensia Vianney Villamizar Parada
Demandado: Municipio de Palmira
Acción: Ejecutivo
Asunto: Terminación por pago

Se procede a resolver una solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutada relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0391 de 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$2.235.327.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2017.

El 27 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 316, en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 18 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No.198 de 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de \$4.162.194.00 que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$2.235.327.00, **ii)** intereses moratorios \$2.397.140, **iii)** costas \$129.612 y **iv)** descuento del 25% de interés \$599.285.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la

conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se aportó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 03 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2020-00074-00, en favor de la demandante Hermensia Vianney Villamizar Parada por la suma de \$4.162.794.00, junto con la orden de pago No. 11530 de 02 de noviembre de 2022 del Municipio de Palmira.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002842701, en favor de la señora Hermensia Vianney Villamizar Parada identificada con cédula de ciudadanía No. 60.364.273, por la suma de \$4.162.794.00.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total, y las costas del proceso ordinario que también se ordenaron en el mandamiento. Estos valores, asume el Despacho que se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos de la docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002842701, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002842701, constituido en favor de la señora Hermensia Vianney Villamizar Parada identificada con cédula de ciudadanía No. 60.364.273, por la suma de \$4.162.794.00, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

TERCERO. NO CONDENAR en costas en el proceso de la referencia.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Auto Interlocutorio N° _709

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Aleyda Muñoz Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00182-00
Asunto: Remite por Competencia

CONSIDERACIONES

La señora Aleyda Muñoz Díaz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición elevada ante la Secretaria de Educación Del Valle Del Cauca, el día 30 de julio de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (Negrilla fuera del texto)

Revisado los anexos de la demanda, encontramos que en extracto de intereses a las cesantías del FOMAG respecto de los datos de la docente, se ubica el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Roldanillo y el “COLEGIO OFICIAL BELISARIO PEÑA PINEIRO” así:

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA ROLDANILLO		Vinculación Fuentes de recurso	NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Plantel	COLEGIO OFICIAL BELISARIO PEÑA PINEIRO			

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
199703120004819	1997-03-12	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND. Y MINERO	CAJA AGRARIA ROLDANILLO VAL	108394
199706270004560	1997-06-27	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND. Y MINERO	CAJA AGRARIA ROLDANILLO VAL	148209
199803300004018	1998-03-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	ROLDANILLO	342370
199903300006571	1999-03-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	ROLDANILLO	726551
200005300001656	2000-05-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	ROLDANILLO	473102
200103300005890	2001-03-30	DAVIVIENDA (BANCAFE)	ROLDANILLO	515437
200203260047541	2002-03-26	DAVIVIENDA (BANCAFE)	ROLDANILLO	10727

De acuerdo con la norma anteriormente citada, los competentes para conocer esta demanda serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Aleyda Muñoz Día, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, de conformidad con lo aquí expuesto.
- REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N°. 546

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00188-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P.
Vinculado: Emsirva E.S.P. En liquidación
Acción: Popular
Asunto: Convoca Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la Acción Popular, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-y.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P. y Emsirva E.S.P. En Liquidación, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- 2. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Jaime Alberto Castro Ocampo, portador de la TP No. 191.879 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- 3. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada, Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P., a la abogada Angie Tatiana Jiménez Moreno, portadora de la TP No. 336.329 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad vinculada, Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali -Emsirva E.S.P En Liquidación., a la abogada Olga Lucía Cedeño Espitia, portadora de la TP No. 69.695 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

4. SEÑALAR la hora de las **_3:00 PM_** del día **_6 de diciembre de 2022_**, para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La inasistencia a esta Audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

5. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. _711

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00264-00
Demandante: Ruth Angélica Cárdenas Martínez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Popular
Asunto: Rechaza acción popular

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto de sustanciación No. 529 del 11 de noviembre de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Cabe anotar que, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la Acción Popular, los cuales han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar.

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero 2011), se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la Acción Popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibídem establecen:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)

***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código... (Negrita y subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el Actor o la accionante Popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la

Acción.

Se advierte que, al imponérsele esta obligación al Administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la Autoridad Administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, mediante Auto de sustanciación No. 529 del 11 de noviembre de 2022, se inadmitió la Acción de la referencia con el fin de que la parte actora, en el término de tres (3) días, allegara petición que cumpliera con lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibídem, con la cual se demostrara que previamente había solicitado ante el Distrito Especial de Santiago de Cali la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados y que en el término de quince (15) días, esta no atendió la reclamación o se negó a ello.

Además, se inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y que fuera aclarada la demanda con especificidad a que se contraía el asunto con ocasión a la presunta vulneración a los derechos colectivos enunciados, en tanto, en la demanda se refiere a la nulidad de la disponibilidad presupuestal del Distrito de Santiago de Cali, así como también su reproche recae en actos administrativos y en contratos estatales, debiendo individualizar con precisión cada uno de ellos.

Revisado el expediente, se advierte, según constancia secretarial, que la parte actora guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, la Accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA y no expuso los motivos por los cuales debería prescindir del mismo, por lo que, procede el rechazo de la Acción Popular² al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la Acción Popular, presentada por la señora Ruth Angélica Cárdenas Martínez, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.
- En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
- 3. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

1 Consejo de Estado, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

2 Consejo de Estado, Auto del 13 de julio de 2017, Radicación No. 2016-02092-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.